REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN:	3025-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007- **2015-00343**-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CARLOS AUGUSTO YEPES MARTÍNEZ
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, encuentra esta operadora judicial que no le corresponde verificar nuevamente las decisiones ya adoptadas en él, teniendo en cuenta que a la data tanto el mandamiento de pago, como la orden de seguir adelante la ejecución se encuentran en firme y ejecutoriadas, es así como no es posible efectuar un nuevo pronunciamiento al respecto, ante la imperatividad e inmutabilidad de las cuales están dotados fallos ejecutoriados, es decir, cuando las providencias hacen tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Primera del 17 de junio de 2017, indicó lo siguiente:

> «[…] Sobre la cosa juzgada, ha dicho la Corte Constitucional **que es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto**. El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales. La cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir

> del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada. El fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica […]»

Así las cosas, se continuará con el proceso en el estado que se encuentra, esto es, realizando el respectivo pronunciamiento frente a la liquidación del crédito dentro del asunto objeto de estudio.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma en que se determinó en el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

> "**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas "CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA" "COBRO DE LO DEBIDO" "EXCEPCIÓN DE PAGO", propuesta por CASUR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución promovida por el señor CARLOS AUGUSTO YEPES MARTINEZ, en contra de CASUR; en la forma como se determinó en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, providencia del 22 de marzo de 2017.
>
> **TERCERO:** REQUERIR a las partes para que LIQUÍDEN EL CRÉDITO con especificación del capital y los intereses de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
>
> **CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte ejecutada (CASUR) y en favor de la parte ejecutante.
>
> Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte demandada (CASUR), y en favor de la parte ejecutante por la siguiente suma de dinero[1]: CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000). (…)"[2]

CONSIDERACIONES

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 1.

[2] Páginas 172 a 184 del archivo 01 cuaderno principal del expediente electrónico.

El artículo 446 del Código General del Proceso, al referirse a la liquidación del crédito y las costas dispuso lo siguiente:

"**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos"

La parte ejecutante presentó varias liquidaciones del crédito[3], la última de ellas mediante memorial que reposa en el archivo No. 06 del expediente electrónico, cuya operación matemática arrojó los siguientes valores:

[3] Páginas 247 a 252 del archivo 01 cuaderno principal, páginas 6 a 8 del archivo No. 6 del expediente electrónico.

Capital	*237.000.000*
Intereses Moratorios	*489.122.938*
	726.122.938

De la liquidación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, se corrió traslado en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.[4] y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no efectuó pronunciamiento alguno.

Debe tenerse en cuenta que, hasta la fecha, en el expediente no reposa prueba alguna que acredite el pago parcial o total del capital y de los intereses moratorios aquí adeudados por la entidad ejecutado luego de proferido el auto que libró mandamiento de pago.

Frente al objeto de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

> "La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la ley"[5]

La misma Corporación en providencia del 8 de septiembre de 2008, (expediente número 29.686 C.P. Ruth Stella Correa Palacio), manifestó lo siguiente:

> "1.2 la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso corresponde la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.
>
> El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del juez quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el juez, se insiste, no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como

[4] Archivo 08 del expediente electrónico

[5] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175), Actor: Hernán Ruiz Bermúdez, Demandado: Municipio de Quibdó, Referencia: Apelación Del Auto Que Ímprobo La Reliquidación del Crédito

quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme, lo que no obsta para que el total de la obligación, pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito"

En el presente asunto, se tiene que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se realizó teniendo en cuenta que el valor del capital, los intereses moratorios causados entre el entre el entre el 18 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2022, sumas establecidas en el mandamiento de pago y respecto de los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin tener en cuenta el valor de las costas del proceso, pues a la fecha no se habían liquidado.

Ahora, en aras de verificar las sumas ejecutadas dentro del presente medio control, el juzgado a través del contador público que presta su apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, efectuó la operación aritmética correspondiente, la cual reposa en el archivo No. 16 del expediente electrónico.

Para lo cual se tomó el auto No. 284 de 22 de marzo de 2017[6] que libró mandamiento de pago y la sentencia No. 001 de 19 de enero de 2018[7] que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta como capital $237'000.000.

Acto seguido se procedió a liquidar intereses moratorios desde el 18 de junio de 2014 (como lo ordenó el mandamiento de pago) hasta la fecha de este auto.

Se adicionaron las costas ordenadas en el inciso 2° del numeral 4° de la sentencia, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en auto No. 1365 de 17 de noviembre de 2022[8], en cuantía de $100.000.

En consecuencia, conforme los dictados del numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutada, conforme a la liquidación realizada con apoyo del contador público que presta su apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, en virtud de la cual:

El capital adeudado asciende a la suma de **$237.000.000.**

---

[6] Páginas 113 a 117 del archivo No. 01 del expediente electrónico -Cuaderno principal.
[7] Páginas 179 a 184 del archivo No. 01 del expediente electrónico -Cuaderno principal.
[8] Archivo No. 07 del expediente electrónico.

La suma de los intereses moratorios causados desde 18 de junio de 2014 a la fecha de este auto, que corresponde a **$606.120.**

Las costas del presente proceso por el valor **$100.000**.

En conclusión, se tiene que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, adeuda al señor Carlos Augusto Yepes Martínez la suma total de **$843.220.077.**

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: DETERMINAR que en el presente asunto la suma debida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional asciende:

a) Por concepto de capital doscientos treinta y siete millones de pesos ($237.000.000 M/CTE).

b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2014 a la fecha de expedición del presente auto seiscientos síes mil ciento veinte pesos ($606.120 M/CTE).

c) Por costas del presente proceso que equivalen cien mil ($100.000 M/CTE)

Para un total adeudado de **ochocientos cuarenta y tres millones doscientos veinte mil setenta y siete pesos ($843.220.077M/CTE),** a la fecha de expedición de este auto.

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCIA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/DIC/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO.:	3033-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2021-00143**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE:	YULDER ARIEL OSORIO VILLA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que informa que al señor Osorio Villa se le reconoció bonificación para asistencia familiar, figura casi similar a la que se demandaba en el presente proceso, por lo anterior, solicita el desistimiento del proceso de la referencia con la condición de no ser condenado en costas[1].

Sobre el particular, encuentra el Juzgado que frente al desistimiento de ciertos actos procesales el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión normativa del canon 296 del C.P.A.C.A., prevé:

> **"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales**. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> (…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento

[1] Archivo 17 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, con la presente providencia se CORRE traslado por el término de TRES (3) DÍAS al Ministerio de Defensa -Policía Nacional de la solicitud de desistimiento que obra en el archivo No. 17 del cuaderno principal del expediente electrónico, a efectos de que se pronuncie frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/DIC/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	**3037-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2022-00247-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**LUZ MELIDA MURCIA SILVA**
Demandada:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A través de auto interlocutorio No. 2804 del 16 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda en el sentido de indicarle a la parte actora que debía aportar el soporte del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, refiriendo que con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante con escrito del 27 de noviembre del año en curso pretendió subsanar la demanda, indicando que en con fundamento en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial será facultativo en asunto laborales y pensionales, y lo que se pretende es el restablecimiento del derecho laboral en favor de la demandante.

Debe indicar el Despacho que con Auto 2391 del 26 de septiembre de 2023 se indicó lo siguiente:

"Revisado el escrito de adecuación de la demanda allegado por la parte actora el 09 de noviembre de 2022[1], se observa que como pretensión principal en el presente medio de control se solicita: *"(…) dar aplicación al Decreto 289 de 2014 y se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, hacer exigibles las garantías constituidas por el operador COOPSALUDCOM a favor de las madres comunitaria, teniendo en cuenta que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es el asegurado de estas".*

No obstante lo anterior, en la demanda presentada inicialmente y que correspondió su estudio Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, Despacho Judicial que mediante Auto del 29 de junio de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el proceso ordinario laboral, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Manizales, se desprendía que lo pretendido era la declaratoria de una relación laboral entre las partes, situación que originó la remisión por competencia que efectuó aquel Despacho."

Con fundamento en lo anterior, se inadmitió la demanda, y la parte actora al presentar el escrito de subsanación indicó expresamente que las pretensiones correspondían a las siguientes[2]:

"Sírvase su señoría Declarar la NULIDAD del acto administrativo con radicado No. 202137200000099321 de fecha 03 de agosto de 2021 emitido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en el cual expreso NO ACCEDER a la totalidad de las pretensiones de la Reclamación Administrativa ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas mediante radicado No. 202137004000077872 de fecha 30 de junio de 2021 de hacer efectivas las garantías de las pólizas constituidas por el Operador COOPSALUDCOM a favor de las madres comunitarias, las mismas amparan el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en virtud a que es ICBF el asegurado y beneficiario de estas garantías.

2. Sírvase su señoría ordenar el Restablecimiento del derecho a la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR con el fin de que haga efectivas las pólizas como asegurado o beneficiario de las garantías constituidas por el operador COOPSALUDCOM que amparan los pagos de salarios, acreencias laborales e indemnizaciones a favor de las madres comunitarias, ante el incumplimiento del operador COOPSALUDCOM en el pago de salarios y acreencias laborales relacionados con el contrato de trabajo de 01 de agosto de 2018 al 15 de diciembre de 2018, conforme al Decreto 289 de 2014, conforme a la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS de fecha 31 de agosto de 2021."

---

[1] Archivo "11EscritoSubsanacion" del expediente electrónico.,
[2] Archivo "14EscritoSubsanacionOportuna" del expediente electrónico.

En tal sentido, teniendo en cuenta que es diáfana la parte actora en establecer que lo que se pretende a título de restablecimiento del derecho es que la demandada como asegurada o beneficiaria haga efectivas las pólizas constituidas por el operador COOPSALUDCOM, se tiene que el asunto es conciliable en los términos del artículo 89 y 92 de la Ley 2220 de 2022, y numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en tanto el presente trámite no es de aquellos que correspondan a uno laboral o pensional que haga facultativo el agotamiento de requisito de conciliación; por el contrario, se pretende la nulidad de un acto administrativo que negó hacer efectivas unas pólizas en las que, presuntamente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es asegurado o beneficiario de un operador contractual denominado COOPSALUDCOM.

El asunto resulta conciliable en punto a que como lo pretende la parte actora, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR podría acceder a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos a adelantar las gestiones respectivas para afectar las pólizas existentes, si es que las mismas existen en virtud del acuerdo contractual que se haya celebrado para el efecto.

Por otro lado, y teniendo en cuenta los anexos de la demanda[3], se evidencia que el Juzgado 1° Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, el 31 de agosto de 2023 profirió sentencia declarando la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la entidad COOPSALUDCOM, condenando a la demandada al pago del último salario devengado desde el 01 de diciembre de 2018 al 15 de diciembre de 2018, así como el pago de sus acreencias laborales y pago de la indemnización moratoria desde el 16 de diciembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago.

Podría la parte actora, si lo considera, acudir al proceso ejecutivo con la finalidad de lograr el cumplimiento y pago de los reconocimientos que en la sentencia indicada se realizaron, en busca de efectivizar de los derechos reconocidos.

En ese orden de ideas, en virtud de lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que la demanda no fue corregida dentro la oportunidad legalmente establecida para ello, deviene procedente el rechazo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE

[3] Archivo “05AnexosDemanda” del expediente electrónico.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró **LUZ MELIDA MURCIA SILVA** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/DIC/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	**3038-2023**
Radicación:	**17001-33-39-007-2022-00306-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**FABIOLA MONTOYA QUICENO**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA**, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **FABIOLA MONTOYA QUICENO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*[1], **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

   La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/DIC/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

[1] Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.